

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Viernes 22 de Octubre de 1954

Núm. 239

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
mp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas
idem atrasado: 3,00 pesetas
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 24 de Septiembre de 1954 por el que se convocan elecciones en todos los Municipios del territorio nacional.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, sobre constitución de los Ayuntamientos, procede llevar a efecto la renovación trienal de la mitad de los Concejales: la que afecta a los Concejales que fueron designados en elecciones parciales para cubrir vacantes, y que habrían de desempeñar su cargo durante el tiempo que hubiese correspondido a aquellos cuyas vacantes ocuparan, y, finalmente, la necesidad de proveer las vacantes existentes, y que puedan producirse, hasta la fecha de presentación de los candidatos a los puestos renovables, ante la Junta Municipal del Censo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en los artículos setenta y siete, ochenta y siete y ochenta y nueve, número tercero de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, se convocan elecciones en todos los Municipios del territorio nacional.

Artículo segundo.—La renovación y consiguiente elección afectará: A) A los Concejales elegidos en virtud del Decreto de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho; B) A los que fueron designados en elecciones parciales para cubrir vacantes y que habrían de desempeñar su cargo durante el tiempo que hubiese correspondido a aquellos cuyas vacantes cubrieron y que les afecta-

se la renovación actual, y C) A las vacantes existentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—El procedimiento electoral se ajustará a lo dispuesto en el capítulo segundo del Reglamento mencionado en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se señalan los días veintiuno y veintiocho de Noviembre y cinco de Diciembre próximos para que en ellos tenga lugar, sucesivamente, las votaciones a fin de elegir los Concejales de los tres Grupos que integran los Ayuntamientos, mediante sufragio de los vecinos Cabezas de Familia, de los Compromisarios designados por la Organización Sindical y de los Concejales que por los dos Grupos anteriores lo han de hacer para los correspondientes al tercio representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

4352

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de Recaudación, se anuncia concurso para la extensión o relleno de todas las matrices y recibos o patentes para la recaudación ordinaria del ejercicio de 1955 en esta Provincia, correspondiente a la tributación por Rústica,

Urbana, Industrial, Patente Nacional de Automóviles y Radio, los cuales se calculan aproximadamente en 372.500 matrices y 884.100 recibos, consistiendo el precio en SESENTA PESETAS el millar de matrices y TREINTA PESETAS el de recibos.

Las proposiciones se presentarán por escrito en la Tesorería de Hacienda, durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, transcurridos los cuales se hará la adjudicación del servicio a la proposición que se considere más beneficiosa a juicio de la Comisión nombrada al efecto.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Tesorería de Hacienda durante el plazo indicado anteriormente.

León a 13 de Octubre de 1954.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

4289

Núm. 1074.—96,25 ptas.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

dando instrucciones para la formación de documentos cobratorios para 1955.

Las cifras de riqueza Rústica y Pecuaria atribuidas al ejercicio de 1954, no sufrirán rectificación para 1955, en los Ayuntamientos de la provincia, excepto los que se consignan relacionados al final de la presente Circular, que son los que con efectividad de 1.º de Enero próximo han de tributar por régimen de Catastro, sin perjuicio de las alteraciones en alta o baja que procedan, con arreglo a los Apéndices y las bajas que se deriven de las exenciones concedidas a las fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de 25 pesetas y a los contribuyentes por Rústica y Pecuaria cuyo líquido imponible acumulado de ambas riquezas no exceda de 50 pesetas.

La formación de los documentos co-

bratorios de Rústica de los Ayuntamientos que se relacionan, corresponden a la oficina del Catastro de esta provincia.

Respecto de los Bienes del Estado que venían figurando en algunos documentos, subsisten las instrucciones dadas en años anteriores de que puesto que se desconoce su existencia, deben ser eliminados y el líquido imponible correspondiente a los mismos distribuido entre los demás, tanto sujetos como exentos. Esto en cuanto a Rústica.

Los Ayuntamientos y Juntas Periciales continuarán con toda celeridad la formación de los documentos cobratorios, ateniéndose a las prevenciones siguientes:

Los mencionados documentos cobratorios constarán de dos partes o secciones:

1.^a—Contribuyentes sujetos a la obligación de tributar, y 2.^a contribuyentes exentos, totalmente separados entre sí. En la primera constarán los mismos datos de número de orden, nombres y apellidos, vecindad, líquido imponible, cuota y recargos, seguros sociales, fallidos si los hubiere y total contribución, como se venía consignando en años anteriores. En la 2.^a solamente el número de orden, nombres y apellidos, vecindad y líquido imponible por Rústica y Pecuaria, sumados por pueblos con su correspondiente resumen general por cada una de las dos secciones.

Tendrán especial cuidado en consignar cada resumen a continuación de la Sección a que corresponda. De ninguna manera incluirán en la 2.^a Sección o sea en la de contribuyentes exentos, los montes o terrenos comunales a los que se ha concedido la exención de tributar, los cuales figurarán como más adelante se ha de indicar, en el impreso especial adoptado para este fin.

En los padrones de Urbana también se establecen dos secciones: 1.^a con las fincas sujetas a la obligación de contribuir, en la misma forma que se venía haciendo, y 2.^a totalmente separada, con las fincas exentas, en la que se consignarán los mismos datos que se citan para Rústica, pero teniendo en cuenta que en algunos Ayuntamientos las exenciones son numerosas, se ha de utilizar para los datos relativos a fincas urbanas exentas, los mismos impresos que se utilizan para las fincas sujetas a contribución, continuando en los impresos especiales detalladas las fincas urbanas exentas por otros motivos.

Las exenciones de Urbana afectan a todas las fincas cuyos líquidos imponibles no excedan de 25 pesetas, cualquiera que sea el número de las fincas que posea cada titular, sin acumularlas, o sea exención finca por finca. En Rústica ya se hace

constar que deberá acumularse toda la riqueza imponible que dentro de cada término pertenezca al mismo propietario quedando exenta si en conjunto no excede de 50 pesetas, el importe de la riqueza rústica y pecuaria.

En cuanto a la riqueza Urbana tendrán en cuenta todas las alteraciones que se han producido en virtud de los expedientes de inspección e investigación que se han tramitado últimamente y cuyas relaciones de alteración de líquidos imponibles les han sido remitidas a los respectivos Ayuntamientos. Los Ayuntamientos de Astorga, La Bañeza y Villablino aplazarán la formación de los padrones de Edificios y Solares hasta que reciban de esta Administración las relaciones de altas y bajas correspondientes que a la mayor brevedad posible les serán remitidas.

Los Ayuntamientos que formaron en el presente año Apéndice de Rústica y recuento de ganadería que fué aprobado y servirá de base para la formación del repartimiento para 1955, han de tener en cuenta el cambio constante que ello supone de contribuyentes de la 1.^a Sección para la 2.^a de exentos y viceversa, toda vez que han de figurar en el Amillaramiento con la riqueza que se derive de los repartimientos, la cual se ha de ver constantemente aumentada o disminuida por la adquisición o enajenación de fincas o de ganados.

En las Listas cobratorias, tanto de Rústica como de Urbana, no figurarán los contribuyentes exentos, o lo que es lo mismo en las Listas cobratorias no habrá 2.^a Sección.

2.^a—Los nuevos documentos cobratorios deberán totalizar exactamente las cifras que para cada uno contengan los señalamientos provinciales de riqueza rústica y pecuaria y urbana, que próximamente publicará este periódico oficial; no obstante se les advierte que las mencionadas cifras son las mismas que sirvieron de base el año anterior en cuanto de rústica, excepto aquellos Ayuntamientos que en el presente año sufrieron variación de riqueza en virtud de los Apéndices al Amillaramiento.

Continúan en la misma situación de exención total los montes y terrenos comunales que fueron eliminados de los repartimientos en el año actual y anteriores y además serán igualmente eliminados de los documentos, aquellos otros cuyas exenciones les han sido comunicadas a las Juntas Vecinales peticionarias, por conducto de los Ayuntamientos.

La riqueza imponible, en las circunstancias arriba expresadas, tributará al 14 por 100 la rústica y pecuaria sobre cuya cuota se liquidará el recargo estatal del 40 por 100 que

representa el 5.60 del líquido imponible y el 7.50 por 100 del líquido imponible para Seguros Sociales en la Agricultura o sea coeficiente del 27.10 por 100 sobre el líquido imponible que es la suma de la cuota para el Tesoro y los recargos expresados, consignándose en los documentos la cuota y el recargo estatal del 40 por 100 con un total del 19.60 en una sola columna y el recargo del 7.50 por 100 para Seguros Sociales en columna aparte como se venía haciendo en años anteriores, igualmente que los fallidos si los hubiere que también irán aparte.

La riqueza urbana tributará al 17.20 por 100, sobre cuyas cuotas se liquidará el recargo estatal del 40 por 100, que hacen un coeficiente del 24.08 por 100 sobre el líquido imponible, a consignar también como se venía haciendo en años anteriores, en una sola columna.

Los Ayuntamientos que han tomado acuerdo en el sentido de que los arbitrios municipales sobre las riquezas Rústica y Pecuaria y Urbana se sigan cobrando por el Tesoro, consignarán en una columna de los repartimientos y padrones de la contribución del Estado, el importe de dichos recargos, totalizándolos con la contribución y efectuando el cuarteo del total de estas cantidades, o sea que no confeccionarán documento aparte.

El coeficiente para la contribución del Estado quedará formado de la manera siguiente:

RÚSTICA Y PECUARIA

Cuota para el Tesoro al 14,00 por 100

Recargo íntegro para el Tesoro al 40 por 100 5,60 por 100

que resulta un coeficiente total de . . . 19,60 por 100 que girado sobre el líquido imponible total, se consignará en una sola columna.

En columna aparte se consignará el 7,50 por 100 sobre el líquido imponible para Seguros Sociales.

URBANA

Cuota para el Tesoro al 17,20 por 100 . . . 17,20 por 100

Recargo íntegro para el Tesoro al 40 por 100 . . . 6,88 por 100

que hacen un total de 24,08 por 100 a consignar también en una sola columna.

Resulta un coeficiente, por tanto, del 24,08 ya indicado.

Cuidarán de distribuir en una diligencia al final del documento la cantidad correspondiente a las cuotas y recargos, con la debida separación por cada uno de los conceptos.

Siguen en vigor los recargos municipales donde se hallen establecidos que son los siguientes:

RÚSTICA.—Paro Obrero, 8,125 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

URBANA.—Paro Obrero 10 por

100; Obras y Mejoras Urbanas 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro. Tanto los de rústica como los de urbana se liquidarán en columna aparte.

3.^a—Los Ayuntamientos y Juntas Periciales deberán tener, como siempre, especial cuidado que los contribuyentes tanto en Rústica como en Urbana vengan por orden alfabético de primeros apellidos y a ser posible por pueblos. Los hacendados forasteros deben venir con una sola ordenación por apellidos, prescindiendo de separar los pueblos donde residan dichos contribuyentes, entendiéndose que esta ordenación es para cada una de las dos Secciones de que constan los documentos.

4.^a Si las Alcaldías observasen algunas diferencias en más o en menos respecto a las cifras publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Administración para averiguar las causas que lo motivan y determinar de conformidad con los Ayuntamientos las cifras definitivas.

En evitación de las responsabilidades pecuniarias en que puedan incurrir las Corporaciones municipales, que en todo caso serán exigidas con rigor, deberán remitir con los padrones de Urbana del ejercicio próximo una relación de las fincas de nueva construcción, reformadas, que los propietarios no hubiesen declarado a la Hacienda, o mejoradas y que han de contener el siguiente detalle:

- Pueblo, calle y número en donde radica la finca.
 - Propietario.
 - Fecha en que terminaron las obras.
 - Fecha desde que tributa a la Hacienda.
 - Valores de venta y renta.
- a) En el Registro Fiscal. b) Actuales después de la reforma.
- F) Número del Registro Fiscal y Padrón vigente.

5.^a El fraccionamiento de la contribución anual a los efectos de pago, ha sido modificado por Decreto de 17 de Julio de 1947 en el sentido siguiente: Las cantidades totales a pagar que no excedan de 50 pesetas serán anuales y se recaudarán en el tercer trimestre; las que siendo superiores no excedan de 100 serán semestrales y se recaudarán por mitad en cada uno de los trimestres segundo y tercero y las que excedan de 100 pesetas son trimestrales y se recaudarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres, o sea que al formar la lista cobratoria tendrán en cuenta que en el primer trimestre solamente figurará el importe de un trimestre, en el segundo el importe de un trimestre y un semestre, en el tercero el importe de un trimestre, el del segundo semes-

tre y los anuales y en el cuarto el importe del último trimestre.

Los Ayuntamientos deberán ultimar los repartimientos para exponerlos seguidamente al público durante el plazo de ocho días hábiles para oír reclamaciones debiendo remitirlos a esta Administración antes del día 20 de Noviembre próximo, dando a este servicio el carácter de urgencia.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición al público, serán resueltas por las Corporaciones y unidas a los reparos y Padrones, deberán ser entregadas en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia.

Transcurrido el 20 de Noviembre citado, la Administración decretará las responsabilidades reglamentarias consiguientes a las Corporaciones municipales que se hallen en descubierto, con las que quedan conminados los señores Alcaldes y que serán impuestas por el orden siguiente:

- Multa de 100 a 500 pesetas.
- Declaración de responsabilidad por el importe de los trimestres que procedan por no haber presentado los documentos con tiempo suficiente para que pueda realizarse normalmente la cobranza, o como consecuencia de errores que contengan y que no hayan sido subsanados dentro de los plazos que se señalan.

Ambas sanciones que no privan a esta Administración de tomar otras medidas conducentes a la mejor administración de la contribución territorial que tiene a su cargo, serán publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Es imprescindible consignar en los tres ejemplares de urbana, en su casilla correspondiente, los números del Registro Fiscal, sin cuyo requisito no serán aprobados los documentos.

6.^a La Administración exigirá tres ejemplares iguales por el concepto de Urbana (original y dos copias), hechas sobre el modelo único ya empleado en años anteriores y en el actual, con lo que se consigue mayor rapidez y mucho más el que disponga de medios mecánicos. Por el mismo motivo ha acordado esta Administración que se confeccionen tres ejemplares iguales para Rústica, con arreglo al modelo antiguo, que es el que ya se aplicó para años anteriores y para el actual.

7.^a A los efectos de reintegro, tanto en Rústica como en Urbana, cada pliego de todos los ejemplares se reintegrará con 0.25 pesetas.

8.^a Como ya en años anteriores se anunció, la escala de cuotas que se venía formando al final de los documentos, ha sido suprimida, siendo sustituida por la de líquidos

imponibles, clasificados por categorías en la forma siguiente:

RÚSTICA.—Hasta 25 pesetas de líquido imponible; de 25 a 50; de 50 a 100; de 100 a 200; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 20.000; de 20.000 a 30.000; de 30.000 a 40.000 y de 40.000 en adelante.

URBANA.—Hasta 25 pesetas; de 25 a 50; de 50 a 100; de 100 a 150; de 150 a 200; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 3.000; de 3.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 25.000; de 25.000 a 50.000; de 50.000 a 100.000 y de 100.000 en adelante, cuidando de que las de cada grupo estén dentro del número correspondiente de contribuyentes. Estas escalas se han de formar con los mismos grados que se determinan en el presente apartado, a pesar de quedar exentos de contribución Urbana los líquidos imponibles hasta 25 pesetas, y los de Rústica que no excedan de 50 pesetas, pero teniendo en cuenta que en dicha escala los dos primeros grados, o sea hasta 25 pesetas y de 25 a 50 no se sumarán debiendo coincidir por tanto el total de la escala con el total de la riqueza a tributar.

Los montes y terrenos comunales exentos de contribución no figurarán en esta escala de líquidos imponibles.

También rellenarán debidamente el estadillo de cargo a la Recaudación que tienen los ejemplares a la derecha de esta escala de líquidos imponibles.

9.^a Las diligencias de formación y aprobación de estos documentos cobratorios serán autorizadas por los Vocales de las Juntas Periciales y Concejales de las Corporaciones de su puño y letra los tres ejemplares.

A cada documento se acompañarán los estados reglamentarios demostrativos de las fincas que el Estado posee o administra en cada término municipal, cuidando además de consignarlas al fin l de cada documento cobratorio y de las que se hallen exentas perpetuamente de la contribución territorial.

Todas las Corporaciones confeccionarán los documentos cobratorios de Rústica y Pecuaria (repartimiento, copia y Lista cobratoria) en los mismos modelos que el año pasado y lo mismo los de Urbana.

Espera esta Administración del celo de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, den cumplimiento a cuanto en la presente se previene, encareciendo por tanto a los señores Alcaldes y principalmente a los señores Secretarios, que procuren ser diligentes y esmerados a fin de que no sean necesarias las devoluciones ni rectificaciones que tanto perjudican

a la buena marcha del servicio y dan lugar a sanciones enojosas siempre para todos. Por ello se recomienda a dichos Organismos lean la Circular fecha 14 de Noviembre de 1942, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 260, de 18 de Noviembre en que se ordena la preferencia de este servicio sobre todos los demás.

Relación de los Ayuntamientos que no tienen que formar el repartimiento por tributar en el año 1955 en régimen de Catastro

Astorga
Valderrey
Santiago Millas
Villares de Orbigo
San Justo de la Vega
Vega de Infanzones
Santa Marina del Rey
Mansilla Mayor
Villabariago.
Cubillas de los Oteros
Villaturiel
Campo de Villavidel
Fresno de la Vega
Villaquejada
Ardón
Algadefe
Valdevimbre
Corbillos de los Oteros
San Millán de los Caballeros
Villacé
Cabreros del Río
Cumanes de la Vega
Villafer
Gordoncillo
Valdemora
La Bañeza
Urdiales del Páramo
Regueras de Arriba
San Cristóbal de la Polantera
Santa María del Páramo
Alija de los Melones
Antigua (La)
Zotes del Páramo
San Pedro Bercianos
San Esteban de Nogales
Santa Cristina de Valmadrigal
Valdepolo
Villamoratiel de las Matas
Villamartín de Don Sancho
Sahagún
Saelices del Río
Villaverde de Arcayos
Bercianos del Real Camino
Santa María del Monte de Cea
Villaselán
Villarejo de Orbigo
Onzonilla
Hospital de Orbigo
Villademor de la Vega
Villamandos
Santas Martas
Bustillo del Páramo
Palacios de la Valduerna
San Adrián del Valle
Burgo Ranero (El)
Cea
Calzada del Coto
Villamol
Pajares de los Oteros
Campo de la Lomba
Soto de la Vega
Almanza

Vecilla (La)
Valencia de Don Juan
Valdefresno
Castrillo de la Valduerna
Matanza
Valdefuentes del Páramo
Cármenes
Izagre
San Andrés del Rabanedo
León, a 18 de Octubre de 1954.—
El Administrador de Propiedades.
Julio F. Crespo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.
4337

Administración de Justicia

Juzgado de 1.ª Instancia número uno de León

Don César Martínez Burgos González, Magistrado-Juez de primera instancia del número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de D. Antonio Iglesias González, vecino de León, representado por el Procurador señor Arias, contra D.ª Carmen Llamazares, mayor de edad, casada y de esta vecindad, declarada en rebeldía, sobre pago de 1.424,70 pesetas de principal, más intereses legales y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el precio en que pericialmente han sido valorados, los bienes muebles embargados a dicha ejecutada y que a continuación se relacionan:

1. Un despacho de talla, de renacimiento español, compuesto de lo siguiente: Armario y librería, mesa, sillón, cuatro sillas, una mesa auxiliar haciendo juego con el despacho, dos sillones de rejilla de distinto estilo, todo ello, al parecer de madera de nogal, en buen estado. Valorado todo ello en tres mil ciento cuarenta y dos pesetas.

2. Una lámpara de metal, en mal estado, y con uno de sus cinco brazos arreglado, con un baño de plata. Valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día cinco de Noviembre próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicha tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a trece de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—César Martínez Brugos.—El Secretario, Valentín Fernández.
4293 Núm. 1077.—156,75 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaño

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Juez de primera instancia e instrucción de Riaño y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha dictada en expediente de apremio número 18 de 1953 para hacer efectiva una multa de seiscientas pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de León a D.ª Humilde Fernández González, vecina de Crémenes, se saca a pública subasta por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca:

Finca rústica, al sitio de la Era, término de Villayandre, municipio de Crémenes, de doce áreas de cabida, que linda: Norte, Agripina Fernández; Sur, Meláneo Fernández; Este, terreno común, y Oeste, camino servidero; que ha sido tasada pericialmente en la cantidad de seis mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintidós del próximo mes de Noviembre, a las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo de tasación; no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad, y regirán las demás condiciones señaladas en la Ley para esta clase de actos.

Dado en Riaño a dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Saturnino Gutiérrez.—El Secretario judicial, Longinos López.
4294 Núm. 1073.—115,50 ptas.

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, D. Gumersindo Carracedo Fuente, en providencia de esta fecha, dictada en sumario núm. 78 de orden en el año de 1954, sobre incendio de un pajar sito en la calle del Pando del pueblo de Arganza, propiedad de Nieves Trigales, cuyo actual paradero se desconoce, hecho que tuvo lugar el día cinco de los corrientes como a las veintiuna horas, acordó citar a la referida perjudicada a medio de la presente para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicha causa y ofrecerle el procedimiento a los efectos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibida que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a la perjudicada referida, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en Villafranca del Bierzo, a trece de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Pedro Fernández.
4253